



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 770

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00123-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVALAMOS "AVALCOOP"
Nit.:901.538.562-6
Demandado: EDGAR SANCHEZ FRANCO C.C.6.287.065

Correspondió por reparto conocer la presente demanda la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librándose mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **EDGAR SANCHEZ FRANCO** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.6.287.065 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA AVALAMOS "AVALCOOP"** identificada con Nit.:901.538.562-6 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$6.500.000) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 25 allegado como base para la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el **2 de marzo de 2023** hasta el 30 de noviembre de 2023.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, desde el **1º de febrero de 2024** hasta el pago total de la obligación, tal cual como fue expresamente solicitado.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS, identificada con C.C.38.669.675 y T.P.231.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.



6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

7.- En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b86ea970330d58d7d549ebaa106d7f8038063f22482c31eb90565ca6551b9**

Documento generado en 18/03/2024 04:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 697

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00066-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado (s): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. T. 900.977.629-1
Garante (s): GUSTAVO ADOLFO GAMBOA MORENO c.c. N° 6098986
Trámite por resolver: CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA EMITIDA EL 29 DE ENERO DE 2024 POR LA H. SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Mediante fallo del pasado 29 de enero de 2024, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, REVOCÓ la sentencia de tutela N° 329 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, bajo el siguiente tenor:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela N° 329 de fecha 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en su lugar, se ampara el derecho al debido proceso del señor Gustavo Adolfo Gambia Moreno, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto las providencias del 28 de marzo y 5 de octubre de 2023 y en su lugar se ordena al Juzgado Treinta Civil Municipal Cali que en el término 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia ordene la entrega del vehículo automotor de placas JTM 907, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia”. (Subrayas fuera del texto).

De los considerandos de la citada sentencia, se extrae para los efectos del presente trámite lo siguiente:

“Por demás, no puede pasarse por alto que el Despacho tenía conocimiento que desde el 18 de mayo de 2023 el señor Gustavo Adolfo Gamboa llegó a un acuerdo de negociación de deudas, incluyendo el crédito con la financiera así, “CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE. RCI COLOMBIA: El deudor se compromete a pagar la suma de \$32.777.141.24, que corresponde al capital adeudado, los cuales pagará en veintiséis (26) cuotas mensuales de \$1.347.552.00, comenzado a pagar el 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de junio de 2025. El pago para RCI se debe realizar de la misma forma en que venía pagando, es decir al mismo número de la obligación y cada constancia de pago debe ser enviada al correo insolvencias.juridico@aecea.co para verificar la aplicación del pago. ...”.

Así las cosas, la Corporación evidencia que al haber llegado a un acuerdo de negociación de deudas, que incluía a RCI Colombia, pierde vigencia el trámite de aprehensión y entrega que había iniciado la entidad, por tanto, en tratándose de un derecho dispositivo, el acreedor podía aceptar la

negociación y de contera quedar sin vigencia el trámite del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, porque desaparece el sustento por el cual lo pidió.

Por demás la Colegiatura observa que la apoderada de RCI Colombia solicitó al Juzgado el levantamiento de la orden de aprensión y se oficiara a la SIJIN para que cancelara la alerta del vehículo “toda vez que se ha dado cumplimiento a la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo del pago directo”; igualmente, el señor Gustavo Adolfo Gamboa Moreno solicitó la entrega del automotor, empero, en proveído del 28 de marzo de 2023, el juzgado negó los pedimentos de los memorialistas y suspendió el proceso, con la finalidad que el vehículo “integre la masa de bienes del deudor”, pasando por alto la voluntad de las partes y que no había lugar a que se le extendiera los efectos de la suspensión al trámite de la aprehensión y entrega”.(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Con fundamento en el fallo en cita, entra esta judicatura a resolver lo pertinente, para lo cual dirá que en **obedecimiento y cumplimiento** a la orden de tutela se procederá a dejar sin efectos los autos N° 1136 del 28 de marzo de 2023 y N° 2886 del 5 de octubre de 2023; para en su lugar entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión del presente trámite la cual fue elevada por el centro de conciliación FUNDAFAS y sobre las solicitudes de entrega del vehículo automotor de placas JTM 907, elevadas tanto por el acreedor garantizado, como por el garante.

En cuanto a la solicitud de suspensión del presente trámite elevada por el centro de conciliación FUNDAFAS (archivo 011 exp. digital), dirá esta judicatura que, acorde al fallo de tutela que ahora se cumple, la misma será despachada desfavorablemente, en atención a que “la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que no le es aplicable la suspensión del proceso dispuesta en los artículos 555 y 558 del C.G.P.,

Sobre ello, dijo el fallo de tutela:

“En ese sentido, bueno es memorar que el legislador definió la garantía mobiliaria como “(...) toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”

La precitada disposición, ha sido desarrollada por el Decreto 1835 del 2015, normatividad que, en sus artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70, regula el trámite judicial en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, contemplando las exigencias para que “la autoridad jurisdiccional competente” disponga el decomiso y entrega del bien, “sin que medie proceso o trámite” más allá de completar esa actividad.

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“... la petición de aprehensión y entrega de bien dado en garantía **no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección».***

*Lo anterior deja en evidencia que esta actuación **obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular** a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.”(Se destaca).*

Explicado lo anterior, la Corporación evidencia que en el sub-examine, le asiste razón al actor como quiera que el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali decidió suspender el trámite de aprehensión y entrega con fundamento en los artículos 555 y 558 del C.G.P., pasando por alto que no se está frente a un proceso sino un mero trámite al cual no le son aplicables dichas disposiciones.

Memórese que el artículo 608 de la Ley 1676 del 2013, dispone, entre varias modalidades, el mecanismo de ejecución de pago directo, por el cual “[el] acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía”; igualmente, el mismo precepto advierte que, si el garante no realiza la entrega voluntariamente de los bienes objeto de la garantía, “el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien”.

En ese sentido, la competencia del Juez Civil Municipal debe verificar el crédito financiero y su respectivo contrato de garantías, el acreedor garantizado, quien no ostenta la tenencia del bien, demuestre que remitió comunicación a la persona garante, dirigida a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, solicitando la entrega voluntaria del bien, y que, transcurridos 5 días, no fue posible lo requerido, procederá de conformidad.

Cumplidos los enunciados presupuestos, el Juez Civil solo tendrá la posibilidad de librar orden de aprehensión y entrega del bien, pues, de la normatividad que regula dicho trámite, no prevé que el funcionario analice de fondo el pedimento, máxime si en cuenta se tiene que, “la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, misma que no admite oposición.

*Por esa senda, la Sala reitera que **en el presente caso no había lugar a que el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali declarara la suspensión del trámite de aprehensión y entrega**, en la medida que el juez ya había cumplido lo de su competencia, esto es, se materializara la entrega del bien, contra la cual se insiste no admite oposición.” (Subrayas y negrillas finales propias).*

En suma, como ya se dijo, se negará la solicitud de suspensión del presente trámite de aprehensión y entrega, acorde a las reseñas traídas a colación.

Por otra parte, estando claro que los efectos de la suspensión del proceso no aplican para el presente trámite, tal y como lo indicó el fallo de tutela que ahora se cumple, ha de entenderse que producto del **acuerdo al que llegaron las partes** ante el Centro de Conciliación FUNDASFAS “...**pierde vigencia el trámite de aprehensión y entrega que había iniciado la entidad...**” RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pues, acorde al análisis efectuado por el Ad-quem en el fallo de tutela, al “*aceptar la negociación*” o acuerdo de pago, “*de contera*” **QUEDÓ** “*sin vigencia el trámite*” que dicha empresa inició ante este despacho judicial en razón, a que “*desaparece el sustento*” por el cual se pidió la aprehensión y entrega del vehículo de placas JTM907.

Bajo lo descrito y atendiendo que el fallo de tutela que nos trae a desarrollar el presente auto, amparó “*el derecho al debido proceso del señor Gustavo Adolfo Gamboa Moreno*”, se dispondrá la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega y la entrega del vehículo objeto de aprehensión al deudor/garante, pero no porque se cumplieron los presupuestos descritos para ello, como lo es el que en su momento solicitó el acreedor garantizado y que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676/13, sino ante la pérdida de vigencia del trámite iniciado por la entidad acreedora garantizada, en virtud al acuerdo al que llegó con su garante ante el centro de conciliación FUNDASFAS, acuerdo que se constituye en un exceptivo contra la ejecución de la garantía mobiliaria en razón a que la obligación garantizada, dejó de ser exigible por voluntad de las partes, en razón a que ella está supeditada a un plazo o condición suspensiva, como lo es el acuerdo de pago celebrado por las partes el 18 de mayo de 2023.

Por otra parte, el pasado 13 de marzo de 2024, la apoderada judicial de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO informó que el garante incumplió el acuerdo de pago suscrito con ocasión al trámite de negociación de deudas, por lo que invoca en su favor la entrega del vehículo de placas JTM 907, solicitud que se despachará desfavorablemente, toda vez que atendiendo que con el acuerdo de pago celebrado entre las partes se desnaturalizó y/o “perdió vigencia” el objeto del presente trámite de aprehensión y entrega; el incumplimiento informado en el memorial en alusión, debe ser radicado ante el centro de conciliación FUNDAFAS, quien determinará si declara el incumplimiento del acuerdo para que se inicie el proceso de liquidación patrimonial a lugar; aunado a que, dentro de las observaciones finales del acuerdo suscrito entre las partes, se dispuso entre otros que: “13. En caso de incumplimiento por parte del deudor, RCI COLOMBIA procederá a iniciar la garantía mobiliaria”, es decir que, el mismo acuerdo le está indicando el trámite a seguir en caso de incumplimiento a lo pactado por las partes, por lo que será en el curso de un nuevo trámite de aprehensión y entrega que se deberá resolver lo pertinente, mas no en el presente, toda vez que, como se ha dicho e insiste, **el acuerdo de pago al que llegaron las partes y al que se sometieron voluntariamente** llevó a que perdiera vigencia la presente diligencia.

Ante lo descrito en el párrafo anterior, se realizarán las conminaciones a lugar, tanto a acreedor garantizado, como a garante, para que en el marco del acuerdo al que llegaron procedan de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en fallo de tutela del 29 de enero de 2024, proferido por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela N° 329 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, en consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos N° 1136 del 28 de marzo de 2023 y N° 2886 del 5 de octubre de 2023, en consecuencia

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el centro de conciliación FUNDAFAS, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de aprehensión y entrega, en razón a la “*pérdida de vigencia*” del mismo, en virtud del acuerdo de pago al que llegaron las que las partes ante el centro de conciliación FUNDAFAS, acorde a lo expuesto en la presente providencia y en los considerandos del fallo de tutela que se cumple mediante el presente auto; en consecuencia,

QUINTO: DISPONER la entrega del vehículo automotor de placas JTM 907 al garante, señor GUSTAVO ADOLFO GAMBOA MORENO c.c. N° 6098986.

SEXTO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placas JTM 907 a favor de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acorde a los considerandos del presente auto.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente los memoriales allegados por la apoderada judicial del acreedor garantizado –Archivos 64 y 67- mediante los cuales informa el incumplimiento del garante al acuerdo de pago y en consecuencia depreca la entrega para sí del vehículo de placas JTM 907, acorde a lo explicado en la presente providencia.

OCTAVO: CONMINAR a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que informe al centro de conciliación FUNDAFAS, sobre el incumplimiento del acuerdo al que llegó con el garante y/o para que realice los trámites a su cargo acorde a lo dispuesto en el numeral 13 de las observaciones finales dispuestas en el acuerdo al que llegó con el señor GAMBOA MORENO.



Igualmente **SE CONMINA** al señor GUSTAVO ADOLFO GAMBOA MORENO, para que al momento de la entrega del vehículo de placas JTM 907, acredite el cumplimiento del acuerdo pactado con RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a efectos de honrar el acuerdo de pago al que llegaron las partes.

NOVENO: REMITIR copia del presente auto al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, con destino al incidente de desacato con radicación 760013103011-2023-00307 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef057b5e8d50249aae3951aa8cfec9a2bd0dd57723853fbc3872d278e008217b**

Documento generado en 18/03/2024 03:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 545

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00055-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H. Nit.:900.382.495-5
Demandado: JHON HANER ALZATE C.C. Nro. 1.151.970.600

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librá el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JHON HANER ALZATE** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.151.970.600 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H.** identificado con Nit.:900.382.495-5 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal b**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal c**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.



d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal d**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal e**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de octubre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal f**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de noviembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal g**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de diciembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal h**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de enero de 2024** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración junto con los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación, tal y como expresamente fue solicitado en la demanda.

3.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

5.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAÚL MANTILLA RAMIREZ, identificado con C.C.16.586.443 y T.P. 75.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

7.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover



otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

8.- En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da83917b69050207a2d119d39f66673f2f185e80003f9b0e0c115a22d05078d**

Documento generado en 18/03/2024 03:57:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 539

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00059-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8
Demandado: JULIAN ALBERTO VARGAS PENAGOS C.C.1.144.040.059

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JULIAN ALBERTO VARGAS PENAGOS** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.144.040.059 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:890.903.938-8 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.066.542) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.7490090009 allegado como base para la presente demanda.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **5 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.654.524) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.7490090923 allegado como base para la presente demanda.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal b**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **5 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$2.748.115) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré libranza sin número allegado como base para la presente demanda.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal c**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **24 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.748.115) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.8250099784 allegado como base para la presente demanda.



d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal d**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **15 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C.1.020.444.432 y T.P. 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

7.- En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486871a1917a4bba4f596d5424c91a643b836bf26ca4c9b89f4ab858e9315db8**

Documento generado en 18/03/2024 03:57:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 546

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00066-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8
Demandado: FREDY ARTURO ÂNGULO GONZALEZ C.C.16.506.858

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **FREDY ARTURO ANGULO GONZALEZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.16.506.858 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:890.903.938-8 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$15.458.573) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro.770093079** allegado como base para la presente demanda.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **17 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.421.375) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro.770092467** allegado como base para la presente demanda.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal b**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **12 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.725.543) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré sin número FIRMADO EL 18 DE ENERO DE 2020** allegado como base para la presente demanda.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal c**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **18 de diciembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.



3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C.1.018.461.980 y T.P. 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como endosataria para el cobro conforme al endoso de cada título valor allegado.

6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

7.- En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b8599f9e557dd2bfe42e16d18c926cfa26c98a5d85093fbb23e49902c123a**

Documento generado en 18/03/2024 03:57:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 555

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00071-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit.:860.002.964-4
Demandado: EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ C.C.94.468.390

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.94.468.390 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.:860.002.964-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$144.447.205) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro.94468390** allegado como base para la presente demanda.

b) QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.549.950) m/cte., por concepto de intereses corrientes previamente acordados en el **pagaré Nro.94468390** allegado como base para la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, **3 de enero de 2024** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con C.C.51.821.674 y T.P. 74.048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.



6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

7.- En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca81493981938ab6ac89490541219055016b51f9d70effa559cb76161a1c2d0**

Documento generado en 18/03/2024 03:57:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>